

DECLARACION DE IVA

Saludos, bienvenidos a la continuidad educativa esperando se encuentren bien alrededor de su núcleo familiar.

Recordatorio: Por indicaciones del Ministerio de Educación se terminara de esta manera el año lectivo 2020 , esperando que tengan el deseo de aprovechar esta oportunidad de poder aprobar el modulo 3.2

Nota: para poder aprobar el modulo es necesario que elaboraren las actividades que se les detallan a continuación en el cuaderno y enviarlas al correo : prontosuperate@gmail.com

PROF. JOSÉ VICTORINO GUILLEN ALEMAN

En caso de no tener acceso al internet presentarse al instituto los días viernes por la tarde de 2 a 4 p.m.

DESARROLLO SEGÚN LEY DE iva

CONTENIDO PROGRAMATICO:

Elabora documentos, contables para dar respaldo a diversas transacciones que requieran registros tributarios; así como operaciones de relacionadas con responsabilidades de la empresa

OBJETIVO GENERAL

Conocer la Ley y normativa del IVA teniendo en cuenta la legislación vigente, para administrar de forma eficaz el negocio, eliminando el riesgo de sanciones

OBJETIVO ESPECIFICO DE LA ACTIVIDAD:

- 1.Elabora declaración de pago a cuenta de IVA, según requerimientos de la legislación tributaria correspondiente, de forma manual y a través del sistema DET y en los formatos establecidos por la administración tributaria.
2. Elabora declaración del impuesto de IVA, según requerimientos de la legislación tributaria correspondiente, de forma manual y a través del sistema DET y en los formatos establecidos por la administración tributaria.

DESARROLLO

HECHO GENERADOR

DEL IMPUESTO Artículo 1.- Por la presente ley se establece un impuesto que se aplicará a la transferencia, importación, internación, exportación y al consumo de los bienes muebles corporales; prestación, importación, internación, exportación y el autoconsumo de servicios, de acuerdo con las normas que se establecen en la misma. IMPUESTOS ESPECIALES Artículo

2.- Este impuesto se aplicará sin perjuicio de la imposición de otros impuestos que graven los mismos actos o hechos, tales como: la producción, distribución, transferencia, comercialización, importación e internación de determinados bienes y la prestación, importación e internación de ciertos servicios.

LA TASA IMPONIBLE DE IVA ES DEL 13% AL PRECIO DE VENTA

TITULO I

HECHOS GENERADORES DEL IMPUESTO

HECHO GENERADOR Artículo 4.- Constituye hecho generador del impuesto, la transferencia de dominio a título oneroso de bienes muebles corporales. CONCEPTO DE BIENES MUEBLES CORPORALES

Artículo 5. En el concepto de bienes muebles corporales se comprende cualquier bien tangible que sea transportable de un lugar a otro por sí mismo o por una fuerza o energía externa. (12) Los títulos valores y otros instrumentos financieros se consideran bienes muebles incorpóreos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7 literal d) de esta ley. (12) Para efectos de lo dispuesto en esta ley, los mutuos dinerarios, créditos en dinero o cualquier forma de financiamiento se considera prestación de servicios. (12) CONCEPTO DE TRANSFERENCIA

Artículo 6.- Para los efectos de esta ley se entiende como transferencia de dominio de bienes muebles corporales, no sólo la que resulte del contrato de compraventa por el cual el vendedor se obliga a transferir el dominio de un bien y el comprador a pagar su precio, sino también las que resulten de todos los actos, convenciones o contratos en general que tengan por objeto, transferir o enajenar a título oneroso el total o una cuota del dominio de esos bienes, cualquiera que sea la calificación o denominación que le asignen las partes o interesados, las condiciones pactadas por ellos o se realice a nombre y cuenta propia o de un tercero.

MOMENTO EN QUE SE CAUSA EL IMPUESTO Artículo 8.- En las transferencias de dominio como hecho generador se entiende causado el impuesto cuando se emite el documento que da constancia de la operación. Si se pagare el precio o se entregaren real o simbólicamente los bienes antes de la emisión de los documentos respectivos, o si por la naturaleza del acto o por otra causa, no correspondiere dicha emisión, la transferencia de dominio y el impuesto se causará cuando tales hechos tengan lugar. En las entregas de bienes en consignación el impuesto se causará cuando el consignatario realice alguno de los hechos indicados en el inciso anterior. El impuesto se causa aún cuando haya omisión o mora en el pago del precio o que éste no haya sido fijado en forma definitiva por las partes.

MOMENTO EN QUE SE CAUSA EL IMPUESTO Artículo 18.- Las prestaciones de servicios como hecho generador del impuesto se entienden ocurridas y causado el impuesto, según cuál circunstancia de las señaladas a continuación ocurra primero: a) Cuando se emita alguno de los documentos señalados en los artículos 97 y 100 de esta ley; b) Cuando se dé término a la prestación; c) Cuando se entregue el bien objeto del servicio en arrendamiento, subarrendamiento, uso o goce; d) Cuando se entregue o ponga a disposición el bien o la obra, si la prestación incluye la entrega o transferencia de un bien o ejecución de una obra; y e) Cuando se pague totalmente el valor de la contraprestación o precio convenido, o por cada pago parcial del mismo, según sea el caso; se acredite en cuenta o se ponga a disposición del prestador de los servicios, ya sea en forma total o parcial, aunque sea con anticipación a la prestación de ellos. (12) En la prestación de servicios permanentes, regulares, continuos o en los suministros de servicios periódicos, el impuesto se causa al momento de emitirse cualquiera de los documentos señalados en el Art. 97 de esta ley o al término de cada período establecido para el pago, según cual hecho acontezca primero, independientemente de la fecha de pago del servicio. En los arrendamientos con opción de compra o promesa de venta, el impuesto se causa al momento de ser exigibles los cánones de arrendamiento o al perfeccionarse la venta.

Contribuyentes del Impuesto TRANSFERENCIA Y RETIRO DE BIENES Artículo 22.- Son contribuyentes del impuesto quienes en carácter de productores, comerciantes mayoristas o al por menor, o en cualesquiera otras calidades realizan dentro de su giro o actividad en forma habitual, por si mismos o a través de mandatarios a su nombre, ventas u otras operaciones que signifiquen la transferencia onerosa del dominio de los respectivos bienes muebles corporales, nuevos o usados, de conformidad a lo establecido en los Capítulos I y II del Título I de esta ley, respectivamente. Así mismo serán contribuyentes quienes transfieran materias primas o insumos que no fueron utilizados en el proceso productivo. No son contribuyentes del impuesto quienes realizan transferencias ocasionales de bienes muebles corporales adquiridos sin ánimo de revenderlos. IMPORTACIONES E INTERNACIONES

EXCLUSION COMO CONTRIBUYENTES POR VOLUMEN DE VENTAS Y TOTAL ACTIVO Artículo 28.- Estarán excluidos de la calidad de contribuyentes, quienes hayan efectuado transferencias de bienes muebles corporales o prestaciones de servicios, gravadas y exentas, en los doce meses anteriores por un monto menor a cincuenta mil colones y cuando el total de su activo sea inferior a veinte mil colones. Si en el transcurso de cualquier año, las transferencias de bienes o prestaciones de servicios o el total del activo de estos sujetos superan los montos señalados, asumirán la calidad de contribuyentes del impuesto, a partir del mes subsiguiente a aquel en que ello ocurra. La Dirección General, en este caso, procederá a petición del interesado o de oficio a inscribirlo como contribuyente. Lo dispuesto en este artículo no tiene aplicación respecto de sociedades e importadores, ni tampoco cuando un contribuyente tenga más de un local que en conjunto excedan los límites señalados en el inciso primero.

INDEMNIZACIONES. PROPINAS. RECARGOS Artículo 49.- No conforman la base imponible del impuesto, las cantidades pagadas a título de indemnizaciones, que por su naturaleza o finalidad no constituyen contraprestación de la transferencia de dominio o de la prestación de servicios. Tampoco integra la base imponible, el monto correspondiente a propinas, cotizaciones previsionales, sindicales o similares, que consten en los documentos señalados en el Art. 97 de esta ley.

TRASLACION DEL DEBITO FISCAL. CONCEPTO DEL CREDITO FISCAL Artículo 57.- Los contribuyentes deberán trasladar a los adquirentes de los bienes y a los prestatarios de los servicios, una cantidad equivalente al monto del débito fiscal generado en cada operación gravada. Dicha cantidad deberá constar en el Comprobante de Crédito Fiscal a que se refiere el Art. 97 de esta ley, en forma separada del precio o remuneración de la operación y deberá pagarse conjuntamente a los vendedores o a quienes transfieren el dominio de los bienes o a los prestadores de los servicios, según quien haya emitido tal documento. Para los efectos del presente impuesto la suma trasladada a los adquirentes o prestatarios se denomina "Crédito Fiscal". Respecto de los importadores, constituye crédito fiscal el impuesto pagado en la importación o internación.

DEDUCCIÓN DEL CREDITO FISCAL AL DEBITO FISCAL Artículo 64.- Por regla general, el impuesto que ha de ser pagado por el contribuyente será la diferencia que resulte de deducir del débito fiscal causado en el período tributario, el crédito fiscal trasladado al contribuyente al adquirir bienes o al utilizar los servicios y, en su caso, el impuesto pagado en la importación o internación definitiva de los bienes, en el mismo período tributario.

ACTIVIDAD PRACTICA

INDICACIONES: EN EL SIGUIENTE CUADRO ELABORE DOS PREGUNTAS POR CADA ARTICULO DE LA LEY DE IVA EN EL CUADRO N° 1 Y EN EL CUADRO N° 2 DE UNA BREVE RESPUESTA .

PREGUNTAS SEGÚN CADA ARTICULO	RESPUESTA SEGÚN COMPRESION DE LEY

RECOMENDACIÓN PARA PRACTICAR SISTEMA DET IRSE A LA PAGINA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y LUEGO A PASOS PARA DECLARAR ELECTRONICAMENTE IMPUESTO DEL IVA.

MODELO DE DECLARACIÓN DE IVA F 07 TIENE TRES PARTES 1- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE , 2- MONTO A DECLARAR SEGÚN APLICACIÓN DE TABLA 3- MONTO A PAGAR O A DEDUCIR

NOTA: BAJAR EL MODELO DEL SISTEMA DET F07